

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 47140

Ref. Expediente N° SD2025/0111087

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de octubre de 2025, EMPACADORA DOS MARES S.A.S, solicitó el registro de la Marca ROBYN'S FOOD DM (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 29: Atún [pescado]; conservas de pescado; aceites vegetales para uso alimenticio; atún enlatado [conservas]; mariscos enlatados; camarones que no estén vivos; mariscos en conserva; conservas de tomate; vegetales en conserva; duraznos amarillos procesados; arvejas en conserva; zanahorias enlatadas; champiñones procesados; frijoles en conserva; lentejas en conserva; frutas en almíbar; pasas [uvas]; pepinillos; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; nata; crema [producto lácteo]; tomates procesados.

Ref. Expediente N° SD2025/0111087

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	RobinFood	ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.	SD2022/0012628	11	9, 43	Marca	Registrada	02/09/2032
Mixta	RobinFood Plaza	ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.	SD2021/0006348	11	35, 39	Marca	Registrada	30/08/2032
Mixta	RobinFood	ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.	SD2020/0075945	11	35, 39	Marca	Registrada	03/03/2032

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0111087

Nominativa	TREMENDO ROBINFOOD	ROBINFOOD COLOMBIA S.A.S.	SD2021/0059863	11	30	Marca	Registrada	12/04/2032
------------	-----------------------	---------------------------------	----------------	----	----	-------	------------	------------

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
ROBYN'S FOOD DM (Nominativa)	  TREMENDO ROBINFOOD (Nominativa)

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados resultan similarmente confundibles. En efecto, al analizar en conjunto las denominaciones **“ROBYN'S FOOD DM”** (signo solicitado) y la familia de marcas **“ROBINFOOD / ROBINFOOD PLAZA y TREMENDO ROBINFOOD”**, se advierte la existencia de similitudes relevantes desde los puntos de vista ortográfico y fonético.

Desde la perspectiva ortográfica, se observa que los signos comparados comparten el elemento denominativo **“ROBIN / ROBYN”** y la estructura **“FOOD”**, la cual constituye el



Ref. Expediente N° SD2025/0111087

núcleo distintivo predominante de los signos analizados. Si bien el signo solicitado incorpora la variante gráfica “ROBYN’S” y la expresión adicional “DM”, estas adiciones no resultan suficientes para eliminar la impresión de conjunto generada por la coincidencia de los elementos esenciales “ROBIN / ROBYN” y “FOOD”, los cuales conservan una alta similitud visual.

Adicionalmente, la sustitución de la letra “I” por “Y” en la denominación “ROBYN” constituye una variación meramente gráfica que no altera de manera significativa la percepción global del signo por parte del consumidor medio, quien mantiene la misma secuencia fonética y estructural en ambos casos.

Desde el punto de vista fonético, los signos comparados presentan una marcada similitud, toda vez que comparten la secuencia sonora “ROBIN / ROBYN y FOOD”, la cual constituye el elemento predominante en la pronunciación y recordación de las denominaciones analizadas, sin que la variación entre los caracteres “ROBIN” y “ROBYN”, derivada del cambio de la letra “I” por “Y”, genere una diferenciación significativa en la pronunciación, pues ambos términos conservan una identidad fonética prácticamente equivalente.

En consecuencia, las semejanzas advertidas son suficientes para generar un riesgo de confusión en el mercado respecto del origen empresarial de los productos y servicios que identifican, dado que el consumidor podría considerar que el signo solicitado constituye una variación o extensión de la familia de marcas registrada, cuando en realidad corresponde a titulares distintos.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 29: Atún [pescado]; conservas de pescado; aceites vegetales para uso alimenticio; atún enlatado [conservas]; mariscos enlatados; camarones que no estén vivos; mariscos en conserva; conservas de tomate; vegetales en conserva; duraznos amarillos procesados; arvejas en conserva; zanahorias enlatadas; champiñones procesados; frijoles en conserva; lentejas en conserva; frutas en almíbar; pasas [uvas]; pepinillos; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; nata; crema [producto lácteo]; tomates procesados.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2022/0012628 Clase 9: Aplicaciones de software para dispositivos móviles; hardware y software; aplicaciones de comida; programas de ordenador (software) para contratar y coordinar servicios de transporte; programas de ordenador (software) para para contratar y coordinar servicios de entrega.

Clase 43: Servicios de restauración (alimentación).

⁴ Ibidem, p. 2.

Ref. Expediente N° SD2025/0111087

Expediente SD2021/0006348 Clase 35: Servicios informatizados de pedidos de alimentos, a saber, tramitación administrativa de pedidos de compra de alimentos.

Clase 39: Entrega de comida; reparto de comida; distribución [reparto] de comida; servicios de entrega de comida; servicios de reparto de comidas prestados por restaurantes.

Expediente SD2020/0075945 Clase 35: Servicios informatizados de pedidos de alimentos, a saber, tramitación administrativa de pedidos de compra de alimentos.

Clase 39: Entrega de comida; reparto de comida; distribución [reparto] de comida; servicios de entrega de comida; servicios de reparto de comidas prestados por restaurantes.

Expediente SD2021/0059863 clase 30: Tacos; burritos mexicanos; tostadas mexicanas; tortillas de maíz; salsas.

Conexión competitiva entre los productos de la clase 29 y los servicios de las clases 35, 39 y 43 internacional

El criterio de razonabilidad establece que existe conexión competitiva cuando el consumidor, atendiendo a la realidad del mercado, puede asumir como razonable que los productos y servicios en cuestión provienen de un mismo operador económico o de empresas vinculadas. Escenario que se presenta en este caso, pues el consumidor podría establecer una conexión directa entre los productos alimenticios del signo solicitado y los servicios de las marcas registradas en la clase 35, tales como, “servicios informatizados de pedidos de alimentos, a saber, tramitación administrativa de pedidos de compra de alimentos”, en la clase 39, “entrega de comida; reparto de comida; distribución [reparto] de comida; servicios de entrega de comida; servicios de reparto de comidas prestados por restaurantes” y en la clase 43 “servicios de restauración (alimentación)”.

En efecto, en la práctica comercial es habitual que un mismo empresario o grupo empresarial participe de manera integrada en la cadena de valor alimentaria, abarcando tanto la producción, procesamiento y comercialización de alimentos como su pedido, distribución, entrega y preparación para el consumo final. El consumidor puede razonablemente inferir que marcas de alimentos ofrezcan, directa o indirectamente, servicios de pedidos informatizados, reparto de comida y servicios de restauración, ya sea a través de restaurantes propios, cocinas industriales, plataformas digitales o sistemas de entrega asociados.

Así, los productos alimenticios del signo solicitado constituyen insumos naturales y directos de los servicios de la clase 43 (servicios de restauración), y se encuentran funcional y comercialmente vinculados con los servicios de tramitación de pedidos de alimentos de la clase 35 y con los servicios de entrega y reparto de comida de la clase 39. Esta relación funcional refuerza la percepción de complementariedad y continuidad económica entre los productos y servicios confrontados.

En consecuencia, desde la perspectiva del consumidor, resulta razonable asumir que los alimentos en conserva y procesados identificados por el signo solicitado y los servicios de pedido, distribución, entrega y restauración amparados por las marcas registradas pueden tener un origen empresarial común o vinculado, configurándose así una conexión competitiva por razonabilidad que, en presencia de signos iguales o similares, incrementa el riesgo de confusión o de asociación en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0111087

Conexión competitiva entre los productos de las clases 29 y 9 internacional

Dada la cobertura de los signos confrontados, esta Dirección advierte que también existe conexión competitiva por razonabilidad entre los productos del signo solicitado en la clase 29 y los productos de la marca registrada en la clase 9, consistentes en aplicaciones de comida, en la medida en que estos últimos mantienen una estrecha vinculación funcional y comercial con los productos alimenticios antes descritos.

En la realidad del mercado, es habitual que un mismo operador económico desarrolle y comercialice, de manera integrada, productos alimenticios y aplicaciones digitales destinadas a su promoción, comercialización, gestión de pedidos, consumo o interacción con el consumidor final. Tales aplicaciones suelen funcionar como plataformas para exhibir, vender, distribuir o recomendar productos alimenticios específicos identificados bajo una misma marca.

Desde la perspectiva del consumidor, resulta razonable asumir que un mismo empresario ofrezca al público tanto productos alimenticios como aplicaciones digitales destinadas a su promoción, comercialización o gestión. Esta relación de complementariedad y continuidad económica conduce a percibir los productos alimenticios y la aplicación digital como partes integrantes de un mismo ecosistema comercial, reforzando así la existencia de una conexión competitiva por razonabilidad entre ellos.

Conexión competitiva entre los productos de las clases 29 y 30 Internacional

Igualmente, esta Dirección advierte la existencia de una conexión competitiva evidente entre los productos amparados por la marca registrada en la clase 30, que comprende *“tacos; burritos mexicanos; tostadas mexicanas; tortillas de maíz; salsas”*, y aquellos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 29, tales como *“atún [pescado]; conservas de pescado; aceites vegetales para uso alimenticio; atún enlatado; mariscos enlatados; camarones que no estén vivos; mariscos en conserva; conservas de tomate; vegetales en conserva; duraznos procesados; arvejas en conserva; zanahorias enlatadas; champiñones procesados; frijoles en conserva; lentejas en conserva; frutas en almíbar; pasas; pepinillos; verduras, hortalizas y legumbres cocidas o en conserva; nata; crema; tomates procesados”*.

En efecto, si bien los productos se ubican en clases distintas, el consumidor podría considerar que provienen del mismo origen empresarial, al tratarse de tortillas de maíz, salsas y mariscos en conserva, conservas de tomate.

Asimismo, se evidencia una coincidencia en los canales de comercialización, pues dichos productos suelen ofrecerse conjuntamente en supermercados, tiendas de alimentos, restaurantes o establecimientos especializados, lo que facilita que el consumidor los encuentre de manera simultánea en el mercado. De igual forma, comparten el mismo público consumidor, integrado por personas interesadas en la adquisición de productos alimenticios para consumo inmediato o preparación de comidas.

En este contexto, el consumidor podría considerar que los productos en cuestión provienen de un mismo origen empresarial, o que se trata de una extensión de la misma línea de negocio, configurándose así un riesgo de confusión en el mercado, especialmente al comercializarse bajo denominaciones similares.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos

Ref. Expediente N° SD2025/0111087

en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca ROBYN'S FOOD DM (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por la sociedad EMPACADORA DOS MARES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a la sociedad EMPACADORA DOS MARES S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 23 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 29: Atún [pescado]; conservas de pescado; aceites vegetales para uso alimenticio; atún enlatado [conservas]; mariscos enlatados; camarones que no estén vivos; mariscos en conserva; conservas de tomate; vegetales en conserva; duraznos amarillos procesados; arvejas en conserva; zanahorias enlatadas; champiñones procesados; frijoles en conserva; lentejas en conserva; frutas en almíbar; pasas [uvas]; pepinillos; verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva; nata; crema [producto lácteo]; tomates procesados.